

ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LA SERIE *REGISTRO DE PROBANZAS* DEL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

Salvador Ariztondo Akarregi
Eva Martín López
Archivo de la Real Chancillería de Granada

1. INTRODUCCIÓN

La reorganización de los fondos documentales del Archivo de la Real Chancillería de Granada, iniciada en la primavera de 1996 según los principios de la archivística actual de respeto a la procedencia y al orden original, hizo necesario abordar la tarea de identificar sus series como paso primordial para la construcción del cuadro de clasificación orgánico-funcional de los fondos y su posterior descripción.

Esta labor se ha visto dificultada por el amplio vacío bibliográfico en la diplomática moderna y que José Joaquín Real achaca a que el *documento surgido en la Edad Moderna no ha tenido en España suficiente fuerza para atraer sobre sí la atención de los diplomatas*¹, los cuales, han centrado su interés en el documento medieval.

Además, la diplomática medieval, respondiendo a la producción documental del periodo, ha estudiado fundamentalmente los documentos simples, favoreciendo indi-

¹ José Joaquín REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Ministerio de Cultura, Dirección de Archivos Estatales, Madrid, 1991, p. 1.

rectamente la escasez de estudios diplomáticos y análisis tipológicos de documentos compuestos, los cuales, imponen definitivamente su predominio a los documentos simples en la producción documental durante la Edad Moderna².

Sin embargo, hay que destacar que desde la diplomática moderna se está promoviendo la superación de los límites cronológicos y temáticos, para poder dar nuevas perspectivas de análisis que cubran todas las finalidades que busca la Archivística actual en la Diplomática. Mientras desde la Archivística, aunque mayormente inspirados en la documentación contemporánea, se han dado grandes avances en el aspecto metodológico desde los años ochenta.

Vicenta Cortés Alonso incide sobre este tema afirmando que *la formación de las series es de urgencia básica para la organización de las secciones y subsecciones (...) el interés por la iniciación de trabajos sistemáticos para analizar los distintos tipos documentales (...) y conseguir modelos a los que referirse luego como tipos más normalizados*³. Desde su punto de vista, la formación de series es la tarea más urgente que tiene que afrontar la Archivística. Once años después, desgraciadamente, esta afirmación no ha perdido vigencia en lo que respecta a la documentación del Antiguo Régimen.

Ahora bien, sería injusto dejar de mencionar las aportaciones, tanto desde la Diplomática como de la Archivística, de Filemón Arribas Arranz y su discípula María Soterraña Martín Postigo, vinculados al Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, o a Pedro López Gómez y Olga Gallego, vinculados al Archivo del Reino de Galicia y a otros archivos de la misma comunidad. María Jesús Álvarez-Coca, María Luisa Conde, además de Antonia Heredia, José Joaquín Real, Vicenta Cortés Alonso, y el Grupo de Archiveros Municipales de Madrid, a los que se suman trabajos más puntuales publicados en revistas especializadas.

2. METODOLOGÍA APLICADA

Además de las diferentes aportaciones individuales de diferentes archiveros y sus manuales, hemos seguido las pautas marcadas por el modelo elaborado por el Grupo de Archiveros Municipales de Madrid a partir de comienzos de los años ochenta⁴; teniendo en cuenta la flexibilidad inherente al mismo⁵, contrastándolo con las características de la serie objeto de nuestro análisis.

La adaptación ha respondido a las necesidades propias de una documentación que forma parte de un fondo histórico y, por tanto, no precisa ninguna operación de valoración y selección para su expurgo, operación que motivó fundamentalmente la acción del Grupo de Archiveros Municipales de Madrid. Tampoco incluimos en nuestro esquema el apartado del modelo que se refiere al conocimiento de la institución pro-

² Antonia HEREDIA HERRERA, *Manual de Archivística. Teoría y Práctica*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1991, p. 63.

³ Vicenta CORTÉS ALONSO, *Nuestro modelo de análisis documental*, «Boletín del ANABAD», XXXVI (1986), núm. 3, pp. 420-422.

ductora, por ser algo que no hemos abordado en razón del análisis de esta serie, sino en el contexto de la reorganización general de los fondos del Archivo. Hemos procurado dar una visión sintética de la prueba dentro del sistema y el procedimiento judicial del Antiguo Régimen, viendo aquellos actos procesales previos a la probanza y que tanta importancia tienen en su materialización, así como en los medios de prueba y consecuencias procesales de la práctica probatoria. Todo ello, enmarcado en el conocimiento de los distintos órganos que intervienen en la producción documental de la probanza y su lugar dentro de la estructura orgánica y competencial de la Chancillería. Otro aspecto que hemos excluido es el contenido, básicamente, por la gran variedad y universalidad de los asuntos y el periodo histórico tan extenso que abarca.

Si bien el objeto de nuestro análisis es la serie en su conjunto, teniendo en cuenta tanto la importancia que le otorga la legislación que la regula como la práctica de los tribunales, y que la mayoría de las probanzas practicadas son *probanzas de testigos* con sus derivaciones (las probanzas de *tachas y abonos* y las de *ratificación de testigos*), hemos limitado nuestro análisis a este medio de prueba personal o subjetivo en dos apartados del esquema de trabajo: el trámite y los documentos que contiene.

En cambio, incluimos en este esquema un apartado sobre la teoría legal de la prueba y su importancia dentro del procedimiento judicial, y nos extendemos en el referido a la oficina productora, obligados por la abundante documentación y las numerosas leyes, ordenanzas y *prácticas* que tratan sobre ambos aspectos y la singularidad del sistema judicial absolutista y el arbitrio de sus agentes judiciales. También incluimos un nuevo elemento de análisis sobre la evolución del tipo, teniendo en cuenta el periodo cronológico tan amplio que abarca la serie.

Para el análisis documental de la serie *Registro de Probanzas* del fondo *Chancillería*, hemos procedido a una amplio muestreo de la documentación de la serie sobre la base de cuatro elementos: la cronología, procurando abarcar los cuatro siglos que comprende la serie (siglos XVI al XIX) y los periodos de cambios políticos trascendentales; la jurisdicción (civil, criminal, especiales); su procedimiento, ordinario o sumario y los distintos medios de prueba.

3. LA PRUEBA COMO ACCIÓN Y RAZÓN PROCESAL DEL ANTIGUO RÉGIMEN

Según Benjamín González Alonso el *factor que modificó el curso de la administración de justicia, alterando sus presupuestos y su funcionamiento cotidiano, fue de índole jurídica: la recepción del Derecho común, que tiene lugar en los reinos his-*

⁴ Grupo de Archiveros Municipales de Madrid, *Identificación y valoración de fondos documentales municipales. La experiencia del Grupo de Trabajo de Archiveros Municipales de Madrid*, en «Primeras Jornadas sobre metodología para la identificación y valoración de fondos documentales de las administraciones públicas», Dirección de Archivos Estatales, Madrid, 1991, pp. 489-496.

⁵ Comisión Técnica de Archivos Históricos de la ANABAD, *Organización de Fondos de los Archivos Históricos Provinciales*, Coordinador: Pedro López Gómez, ANABAD, Madrid, 1994, p. 17.

pánicos (...) a lo largo de la segunda mitad del siglo XIII, contribuyendo decisivamente en la implantación de un orden jurídico que se mantendrá hasta los años iniciales del siglo XIX⁶.

La prueba forma parte del proceso judicial, tanto en el ámbito de la jurisdicción civil o criminal como en el de las jurisdicciones especiales, tan arraigadas en la sociedad estamental del Antiguo Régimen.

En este largo periodo, si bien el proceso civil ordinario de la monarquía castellana sigue teniendo su fundamento en el sistema acusatorio, *ordenamiento procesal que veda al juzgador exceder la acusación en la condena, o le exige hacerlo oír previamente a las partes*⁷; en el proceso criminal ordinario encontramos un sistema mixto entre el mencionado y el inquisitivo que *permite al juzgador exceder la acusación y aún condenar sin ella*⁸.

En el proceso civil ordinario el periodo de prueba comienza con la fase de iniciación (a instancia de parte o de oficio), en el que las partes presentan sus alegaciones (solicitando o no la recepción de la prueba). La segunda fase consiste en la práctica de la probanza que da paso a la tercera y última fase, la conclusión del proceso con la sentencia.

En el proceso criminal ordinario, en cambio, se pueden distinguir dos fases: la inicial o sumaria (por acusación, denuncia o de oficio), basada en principios puramente inquisitivos, que incluye medidas cautelares como la prisión preventiva o el embargo de bienes, y la fase plenaria, que sigue el modelo acusatorio, en el que las partes son oídas y fijan sus posiciones. Recibiendo la causa a prueba y, tras fijar el *bien probado*, concluye mediante la sentencia⁹.

3.1. ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA COMISIÓN DE LA PROBANZA

Si bien el origen e inicio de la probanza esta en la Real Provisión de Receptoría despachada por el Real Acuerdo, la prueba tiene su génesis en la parte final del periodo inicial del juicio (en un principio en sala pública y posteriormente en la sala original donde se ve el caso), cuando el relator de la causa, al terminar de leer el escribano de la causa las alegaciones, dice: *a prueba en tal parte (...) sobre tal cossa (...) y responde el juez a prueba tantos dias, y comettesse a escriuanos, o a justiçia y escriuanos, y se pone el autto al pie de la ultima petiçion assi, A prueba tantos dias y cometense las prouanças a (...)*¹⁰.

⁶ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *La justicia*, en «Enciclopedia de Historia de España», Director: Miguel Artola, Alianza Editorial, Madrid, 1988, vol. 2, p. 377.

⁷ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Madrid, 1925, voz *Sistema acusatorio*.

⁸ Juan MARTÍNEZ MARÍN *et al*, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Editorial Comares, Granada, 1995, voz *Sistema inquisitivo*.

⁹ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *op. cit.* p. 397.

¹⁰ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, siglos XVII y XVIII. Biblioteca Nacional, MS. 199. Cap. 23, nº 1 *de la forma de reciuir a prueba las nuevas demandas y terminos allende los Puertos y Ultramarinos*.

Si no hay contradicción a la misma, que era lo más habitual, por auto o sentencia interlocutoria de prueba (*sentencia de prueba*), se recibe la causa a prueba ordenando a las partes que propongan los medios de prueba que consideren pertinentes en apoyo a sus respectivas pretensiones. Esta fase de recibimiento a prueba da inicio al periodo de prueba. En esta fase el principal agente es el relator y de él depende el correcto desarrollo de los distintos actos procesales del recibimiento a prueba.

Una vez recibida la prueba, el relator promueve la redacción del interrogatorio por parte del peticionario de la probanza y el escribano de la causa o su oficial mayor; por su parte, extiende una cédula en la que anota que la prueba ha sido recibida y la lleva al repartimiento, donde por turno (el repartidor tiene una tabla con la nómina de receptores del número ordenados por primer y segundo número) el escribano receptor del número elige el negocio que le corresponde. Seguidamente, el repartidor extiende su cédula a espaldas del anterior emplazando a que el Real Acuerdo despache la receptoría o comisión de la probanza en forma de Real Provisión de Receptoría.

En el repartimiento de probanzas se plantean numerosas incidencias; así, cuando alguno de los negocios es *cargado* (de pobres) o no es de calidad y los escribanos receptores no lo eligen, a pesar de lo que mandan las ordenanzas. En estos casos, es el semanero quien elige de una relación de escribanos receptores que se hallan en el lugar donde se ha de practicar la probanza¹¹. En esta fase de reparto y comisión la intervención del repartidor de los negocios de la Audiencia es trascendental.

3.2. LOS MEDIOS DE PRUEBA

En el intervalo de tiempo en que se recibe y se comete la prueba al escribano receptor, las partes proponen y elaboran los medios de prueba a practicar, es decir, *aquellos elementos que sirven para poder convencer al tribunal sobre la existencia o inexistencia de un dato contenido en alguna alegación*¹².

Durante el Antiguo Régimen los medios de prueba más comunes son la declaración de testigos y la prueba documental. Aunque menos habitual, la confesión del demandado era el medio de prueba más efectivo, siendo más limitado el uso de la inspección ocular (complementaria a la declaración de testigos) y decayendo la práctica del juramento. Entre los medios de prueba se admiten las presunciones¹³.

El predominio de las pruebas personales o subjetivas hizo que, a pesar de la normativa tan estricta sobre este asunto, tanto los testigos como sus testimonios fueran recusados, dando lugar a tres variantes: la *probanza de abonos y tachas*, para demostrar que no había ninguna incompatibilidad para ser testigo; la *probanza de ratificación de testigos*, sobre la reafirmación de lo antes declarado, y la de *restitución*, que responde al incumplimiento de plazos, la repetición de la declaración de testigos, etc.

¹¹ *Práctica...*, cap. 26 de las *Receptorías que se despachan cometidas a receptor y forma de cometerlas*.

¹² Luis RIBÓ DURÁN, *Diccionario de Derecho*, Casa Boch Editorial, Barcelona, 1987, voz *Pruebas*.

¹³ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *op. cit.*, p. 396.

Sin entrar en un análisis más profundo, cabe decir que tanto las *probanzas de abonos y tachas* como las de *ratificación de testigos* y la de *restitución*, derivan de la probanza de testigos y se refieren a aspectos parciales de ésta, fallos en el trámite, que son revisados tras su publicación antes de entrar en el periodo de conclusión o sentencia del pleito¹⁴.

Pero hay también otra modalidad de probanza de testigos, la *probanza del ínterin*, declaración de testigos ante el receptor¹⁵ sobre el *interim*, es decir, la facultad de poder usar términos o bienes que *son despojados, o inquietados (...) sobre cuya propiedad o posesión se intenta el juicio y demanda en la chancillería*¹⁶.

Con respecto a los medios materiales de prueba (los documentos) y pruebas periciales de distinta clase y, especialmente los que dan lugar a los *paños de pintura*, no los hemos incluido en nuestro estudio. Los de carácter textual por no haber encontrado suficientes ejemplos, y los *paños de pintura* por ser objeto de estudio de Antonio Agustín Gómez, trabajo que presenta en este Congreso¹⁷.

3.3. EL TÉRMINO DE LA PRUEBA

Es el espacio de tiempo que señala el juez para practicar las actuaciones probatorias. Se fija en la sentencia de prueba y abarca todo el periodo de prueba hasta que el escribano receptor termina la práctica de la probanza.

El término probatorio es susceptible de prórroga a petición de la parte actora ya en la fase de publicación de la probanza o posteriormente en el caso que haya contradicción a la misma, hecho bastante común en el procedimiento probatorio.

En las probanzas de *tachas y abonos* y de *recusación*, se concede un nuevo término que corresponde a la mitad del que se ha dispuesto para la probanza principal¹⁸.

En las *Ordenanzas de Madrid* (1502) los Reyes Católicos regulan el término ordinario, *que si fuere en las ciudades y villas de aquende los puertos y si allende los puertos sea termino ciento y veinte dias, para probar y haber probado, y para presentar la probanza (...) y que esto sea por todos plazos y termino probatorio; con el*

¹⁴ *Práctica...*, cap. 30, de las publicaciones de las Prouanzas.

¹⁵ Gabriel de MONTERROSO Y ALVARADO, *Practica civil y criminal y instruccion de escrivanos...*, Imprenta Casa de Francisco Sánchez, Madrid, 1583. Quinto Tratado. De la práctica, cap. 7, *Del Interin*.

¹⁶ *Práctica...*, cap. 28, nº 1, *del Interin*.

¹⁷ Antonio Agustín GÓMEZ GÓMEZ, *Las pruebas periciales en la administración de justicia del Antiguo Régimen: Las diligencias de deslinde, amojonamiento, «Vistas de Ojos» y «Paños de Pintura» en la Real Chancillería de Granada*.

¹⁸ *Práctica...*, cap. 31, de las Restituciones de terminos de prueba y otros en que se congede y cap. 32, de la forma de poner tachas a los testigos como se admiten y otras cosas acerca desto, nº 7. Corresponde al Lib. IV. Tít. 8. L.1 de la Nueva Recopilación.

Gabriel de MONTERROSO Y ALVARADO, *op. cit.*, Sexto Tratado. De la via ordinaria, en las causas ciuiles, en lo que toca al orden que ha de tener el escriuano en hazer los autos: con practica de los terminos que tienen y nullidades dello y se sigue vn proceso por demanda y respuesta.

apercibimiento, que no les sea dado otro termino, ni este les sea prorogado, ni gelo [sic] puedan prorogar ni alargar¹⁹.

En el *Ordenamiento de Alcalá* (1503) se regula el llamado término extraordinario, referido a aquellas probanzas en las que se presentan testigos residentes *allende la mar ó fuera del Reyno*, también denominado *término ultramarino*: *mandamos que el juez no les dé mas plazo de seis meses, para traer ante él los testigos, ó los dichos dellos; pero si viere el juez, que la prueba se puede hacer en tiempo mas breve, que le dé plazo segun su albedrio, en que se entendiere que se puede hacer probanza*²⁰.

En las mencionadas *Ordenanzas de Madrid* (1502) se establece una excepción al término ultramarino con respecto a las probanzas a practicar en las islas Canarias, dejándolo al arbitrio de los jueces²¹.

4. LAS PROBANZAS, UNA SERIE DE LA SECCIÓN REGISTRO

Las *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada* disponen que una vez practicadas las probanzas, los originales se entreguen en el archivo del registro para que el registrador extienda un recibo al receptor y éste pueda acudir al repartidor de los receptores y le ponga en su turno. Así lo recoge José de Luzuriaga, registrador mayor en una petición que eleva al Real Acuerdo en 1718: (...) *digo que respecto de estar prevenido por Vuestras Ordenanzas que todas las Sumarias y probanzas así en lo zivil como en lo criminal, y Yjosdalgo que se executan por ante Receptores se aian de entregar originales para protocolarlas en el Archivo de esta corte como tan preziso y conbeniente así para la existencia y conseruazion de los papeles como para el bien publico y beneficio de la partes como asimesmo para la notizia y saca de instrumentos en las causas en que tiene intereses Vuestro Fiscal (...)*²².

Sin embargo, el incumplimiento de las ordenanzas también era algo frecuente en este punto. Uno de los testimonios más significativos es el de la *Visita* del doctor Juan de Acuña a la Chancillería (1594). Acuña afirma que los receptores no son muy diligentes en el registro de sus negocios: *porque resulta que no aueys proueydo que los receptores tengan sus registros por buen quenta y razon: de que se an seguido, y siguen muchos inconuenientes: y que se ayan perdido muchos registros, en que à auido mucho*

¹⁹ *Novísima Recopilación de la Leyes de España*, Madrid, 1805. Lib. XI. Tít. X. L. I. *Recibimiento á prueba despues de concluso el pleyto; y términos que han de darse para hacerla*. Corresponde al Lib. IV. Tít. 6. L. 1 de la *Nueva Recopilación*.

²⁰ *Ibidem*, Lib. XI. Tít. X. L. II. *Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del Reyno*. Corresponde al Lib. IV. Tít. 6. L. 2 de la *Nueva Recopilación*.

²¹ *Novísima Recopilación...*, Lib. XI. Tít. X. L. III. *Juramento y otras formalidades que han de proceder a la concesión del término ultramarino*. Corresponde al Lib. IV. Tít. VI. L. I en su 2ª parte de la *Nueva Recopilación*.

²² ARCHGR. Chancillería. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.359-58. Véase también 322/4.450-63, que contiene certificaciones de entrega de probanzas otorgadas por el registrador (1665).

*desorden. Mandamos, que los dichos receptores de esa Audiencia esten obligados a poner en el archiuo los registros de las probanças que ante ellos passaren, en acabando de dar signada la probança*²³.

Pero, a pesar de este y otros testimonios de inobservancia de las ordenanzas, las probanzas originales se depositan en el archivo del registro junto a las copias de la documentación despachada por la Real Chancillería, como vuelve a señalar en este caso la Real Provisión de 7 de marzo de 1640. Por esta Real Provisión se crea el oficio de contador del registro, oficio que tendrá por función primordial asentar en el *libro de toma de razón* el registro de la documentación que emana del alto tribunal y el de las probanzas que se entregan en el archivo²⁴.

El registro de las probanzas constituye, por tanto, un registro de entrada de documentos originales expedidos por el alto tribunal.

4.1. LA SERIE PROBANZAS DEL REGISTRO, UNA FELIZ EXCEPCIÓN

— El ARCHGR es el único de su categoría, en el ámbito de la corona castellano-leonesa que ha conservado esta serie documental. Según Martín Postigo, en la Real Chancillería de Valladolid *no existen dichos fondos. Serían –suponemos– vendidos como papel inútil al saber que las mismas pueden encontrarse en los propios pleitos*²⁵.

Esto nos ha permitido poder hacer el análisis documental de la serie en el único ámbito donde podía realizarse, contando con los originales desechados por otros archivos. La existencia de traslados de probanzas en las series de pleitos no justifica, en modo alguno, la eliminación llevada a cabo en algunos archivos primando la información a la tradición documental, hecho gravísimo en cualquier práctica archivística.

Quizás la legislación tan estricta, aunque a veces incumplida, sobre la prohibición de sacar los documentos originales del registro²⁶; su escasa consulta por los investigadores, que prefieren consultar los pleitos; la falta de instrumentos de descripción adecuados y alguna circunstancia concreta que desconocemos, y seguramente todo ello en su conjunto, han permitido salvaguardar esta serie en el Archivo de la Real Chancillería de Granada.

²³ *Ordenanzas, Cedulas, provisiones y visitas de sus magestades... y autos de los senores Presidente y Oidores, concernientes a ... la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada*, Impresor: Sebastián de Mena, Granada, 1601. *Visita del doctor Ivan de Acuña...*, 1594, Lib. IV. Cap. 48.

²⁴ ARCHGR. Chancillería. Registro. Libros de toma de razón del Registro, nº 16.

²⁵ María Soterraña MARTÍN POSTIGO, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Editora: María Soterraña Martín Postigo, Valladolid, 1979, p. 305.

²⁶ *Novísima Recopilación...* Lib. V. Tít. XXI. L. III. *Modo de sacar los traslados de los registros originales que estan en poder del Registrador*. Valladolid, 1554, cap. 92. Corresponde al Lib. II. Tít. 15. L. 13 de la *Nueva Recopilación*.



4.2. DOCUMENTACIÓN RELACIONADA

Aunque el objeto de este estudio es la serie *Registro de Probanzas*, quisiera hacer referencia a la existencia del tipo documental *probanza* en otras secciones y series documentales.

Sin salirnos de la sección *Registro*, la serie *Libros de toma de razón del Registro*, libros anuales en los que se registran la salida de los documentos que emanan de la Real Chancillería a partir de 1640, entre éstos, las Reales Provisiones de Receptoría que dan comienzo a las diligencias probatorias, y la entrada de las probanzas entregadas en el registro, que se asientan en capítulo aparte por años y meses.

En la sección *Escribanías* están las series de *Pleitos* adscritos por oficios según la jurisdicción a la que pertenecen. Pues bien, un auto del Real Acuerdo recuerda que es ordenanza de la Chancillería que el escribano receptor debe *entregar un traslado y su original en dicho Archivo (...)*²⁷. Este traslado se entregaba al escribano de la causa, quien lo añadía al pleito, frecuentemente, como cuaderno separado para iniciar, si no había ninguna contradicción, la fase de conclusión del mismo y dictar la sentencia.

Además del traslado de las probanzas era práctica común incluir en el pleito las pruebas de *vistas de ojos* (una prueba ocular del terreno o el objeto del litigio), que daban lugar a trazas, dibujos de elementos arquitectónicos o de ingeniería y mapas y planos de términos (*paños de pintura*).

También en los pleitos encontramos las *relaciones de probanzas*, que consisten en el traslado resumido de la probanza que incluye exclusivamente el interrogatorio y la declaración de testigos²⁸.

5. ANÁLISIS TIPOLOGICO DE LA SERIE

5.1. DENOMINACIÓN

Aunque la más generalizada es la de *probanza*, tanto en las leyes como en las ordenanzas encontramos otras denominaciones.

Se utiliza el término *prueba* en su doble acepción de acción y razón o argumento. Hasta ya entrado el siglo XIX y la instauración del Nuevo Régimen liberal no sustituirá definitivamente al término *probanza*.

En el proceso criminal ordinario la denominación más habitual será la de *información sumaria* o *sumaria información*, mucho más común que *probanza criminal*.

²⁷ ARCHGR. Chancillería. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.359-58. Véase también la nota 26 correspondiente a la *Novísima Recopilación*, Lib. V. Tít. XXI. L. III. *Modo de sacar los traslados de los registros originales que estan en poder del Registrador*. Valladolid, 1554.

²⁸ ARCHGR. Chancillería. Escribanías de Cámara. Pleitos. 403/110-1. Este pleito incluye las *relaciones* de las probanzas practicadas en el trascurso del proceso (años 1565-1570).

5.2. DEFINICIÓN

*Probanza es averiguación o prueba que jurídicamente se hace de una cosa. Cosa o conjunto de ellas que acreditan una verdad o un hecho*²⁹. Responde, por tanto, a la acepción de prueba como acción y no como razón o argumento.

En esta misma línea, Luis Ribó Durán define las pruebas como *actos procesales mediante las cuales se pretende conseguir el convencimiento psicológico del tribuna sobre la existencia de los datos contenidos en las alegaciones y que han de tenerse en cuenta en la sentencia*³⁰.

El *Diccionario Jurídico Espasa*, define a la prueba dentro del Derecho Civil, estableciendo otra doble división conceptual, como *prueba fin* o como *prueba medio*. Mientras la primera acepción se considera como una actividad lógica y material de averiguar; esto es, como una operación y esfuerzo amparados en una verdad (incluimos aquí a la probanza), la segunda es *el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración*³¹(medios de prueba).

5.3. CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN

1.3.0.2. Fondo Chancillería. Sección Registro. Serie Registro de Probanzas.

5.4. CLASE

Los distintos medios de prueba utilizados en la probanza: la declaración de testigos, la confesión, el juramento o las pruebas documentales son documentos textuales. En cambio, en la prueba periciales de *vista de ojos* se realizan trazas, dibujos, planos y mapas que dan lugar a documentos figurativos. Este medio de prueba es complementario a la prueba de testigos.

5.5. SOPORTE

El papel es el soporte principal en los distintos medios de prueba practicados. También se utiliza la tela en los *paños de pintura*, aunque éstos no se hayan conservado en esta serie sino en las de pleitos.

²⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, ... voz *Probanza*.

³⁰ Luis RIBÓ DURÁN, *op. cit.*, voz *Pruebas*.

³¹ *Diccionario Jurídico Espasa*, Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe, Madrid, 1992, voz *Prueba*.

5.6. FORMATO

Es un documento compuesto en formato de expediente. Por su tradición³² contiene documentos originales, procedentes del exterior o de otras oficinas (Real Provisión de Receptoría y el interrogatorio), y documentos marginales, tales como diligencias, notas y documentos que ayudan a la tramitación. Por su contenido³³ incluye documentos esenciales como mandatos, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, etc. y numerosos documentos de enlace como notas internas, notificaciones, requerimientos, citaciones, etc.

Si bien la legislación establece que la Real Provisión de Receptoría y el interrogatorio deben encabezar la probanza, es muy frecuente en el siglo XVI que esté al final o entre las diligencias practicadas por el escribano receptor. Ya a partir del siglo XVII, la carta de receptoría será la que inicie la probanza, salvo en contadas excepciones³⁴.

Aunque hay numerosos ejemplos de probanzas sin portada o guarda exterior durante el siglo XVI, habitualmente contiene la invocación monogramática simbólica de la cruz o la textual *J.M.J. o Jesús María y José* en la parte superior central, el año, la denominación del tipo, los nombres de los litigantes (primero la parte actora de la prueba) con menor frecuencia el asunto del pleito, y en la parte inferior, a la izquierda el escribano receptor y a la derecha el escribano de la causa. La mención a la pertenencia al primer o al segundo número de receptores es algo habitual en los siglos XVIII y XIX.

En la parte superior izquierda de la portada o en el primer folio si ésta no existe, aparece un número que corresponde a la ordenación de la pieza fijada en su enlegajamiento.

5.7. FORMA

Al tratar sobre la feliz excepción que supone la conservación de esta serie hemos dejado claro que es un serie compuesta por documentos originales.

Aparte de las leyes, ordenanzas y otras referencias aportadas en el mencionado capítulo, queremos aportar una referencia documental: el dispositivo de la Real Provisión de Receptoría que inicia la probanza contiene el madato de que *saqueis traslado de lo dicho y depuesto en limpio y signado y firmado en publica forma y traer y remitir a la Audiencia y el original a el Archivo dentro de los veinte dias despues de acabar el negocio o fueres despedido de el*³⁵.

³² Eduardo SIERRA VALENTÍ, *El expediente administrativo. Esbozo de tipología documental*, «Boletín de ANABAD», XXIX, n° 2, (1979), pp. 61-74.

³³ María Luisa CONDE, *Manual de tratamiento de archivos administrativos*. Dirección de Archivos Estatales, Madrid, 1992, p. 27.

³⁴ ARCHGR. Chancillería. Registro. Registro de Probanzas. Leg. 1705, n° 15.

³⁵ *Ibidem*, Leg. 1797, n° 31.

5.8. PRODUCTOR

La oficina productora del tipo documental *probanza* es la *receptoría*, oficio u oficina del receptor³⁶, *escribano comisionado por un tribunal para hacer cobranzas, recibir pruebas u otros actos judiciales*³⁷.

Estas definiciones hay que completarlas, puesto que el término *receptoría* tiene otra acepción que lo identifica con la *comisión que se da a las justicias ordinarias para practicar ciertas diligencias judiciales, que por lo común se encargan a receptores*³⁸ en forma de Real Provisión (Real Provisión Receptoría, Real Provisión de Receptoría o Carta de Receptoría).

Sobre las causas que motivaron su creación, Sempere y Guarinos, fiscal de la Audiencia, en un informe presentado ante el Real Acuerdo el 25 de agosto de 1796, argumenta que la creación del 1º y 2º número de receptores respondía a la imposibilidad de los escribanos de cámara de ausentarse de la Audiencia: *la creacion del 1º y 2º Numero de Receptores de esta Chanzilleria fue para que practicasen las Provanzas, informaciones y diligencias que no podian haser los escriuanos de Camara, que tienen residencia y asistencia Personal diaria en el trivunal (...)*³⁹. Quizás la ampliación de los límites del reino castellano-leonés y el proceso de asentamiento en una sede fija de las chancillerías y audiencias, obligó a esa relativa duplicidad entre escribanos residentes en el tribunal y aquellos que debían acudir a diferentes lugares de sus jurisdicciones respectivas para practicar la diversas comisiones por mandato del alto tribunal. De hecho, es un oficio que surge de los cambios que se introducen en la justicia castellana en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, pues, en la administración de justicia bajomedieval castellano-leonesa es el *judgador* el que recibe el juramento y los testimonios de los testigos de la *probanza*⁴⁰.

5.8.1. Acceso al oficio

El escribano receptor es un oficio de nombramiento real cuya propiedad, por el proceso generalizado de venta y enajenación de oficios públicos ya en la Baja Edad Media y plenamente en la Moderna, pasa en su gran mayoría a manos privadas. Este hecho tuvo sus consecuencias en el procedimiento a seguir en la provisión de este oficio.

Así, Salvador Guerrero, aspirante a receptor del primer numero, presentó el título de propiedad del oficio según consta en su expediente de examen⁴¹. Había también títulos

³⁶ *Diccionario de la Lengua Española*,... voz *Receptoría*.

³⁷ *Ibidem*, voz *Receptor*.

³⁸ *Ibidem*, voz *Receptoría*.

³⁹ ARCHGR. Chancillería. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.414-1.

⁴⁰ *Partidas*, Ley 23. Tít. 16. Partida III., en *Diccionario jurídico-administrativo o Compilación general de leyes, decretos y reales órdenes en todos los ramos de la administración pública*, Director: Carlos Massa Sanguinetti, Editor: Francisco Roig, Madrid, 1863, tomo III, p. 1.813.

⁴¹ ARCHGR. Chancillería. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.415-37.

que respondían al arrendamiento⁴² o cesión temporal del oficio⁴³, lo cual fue denunciado y perseguido continuamente. De esta manera, tanto en la *Visita* del doctor Juan Redín (1567)⁴⁴, como en la legislación que arremete contra el arrendamiento⁴⁵ y en la *Visita* del licenciado Juan de Acuña (1594) que denuncia la práctica de acensuar el oficio y el que no sea ejercido por sus titulares⁴⁶, se pone de manifiesto el interés del Consejo en que se respeten las leyes y ordenanzas a la par que el desinterés del alto tribunal en que se cumplan.

Las *Ordenanzas de Medina del Campo* de 1489, ratificadas en 1554, establecen el procedimiento a seguir en la elección y examen de los escribanos de cámara y receptores de las Audiencias, así como la concurrencia de una serie de cualidades en el aspirante al oficio: *que sean de edad de mas de veinte y quatro años; personas habidas por de buena conversacion; que sepan bien escribir y bien notar; que tengan experiencia de negocios; y que tengan á los ménos cada veinte mil maravedís de hacienda; y no sean clerigos; y que no sean criados ni continuos comensales de los dichos nuestros Presidentes y Oidores; y que la experiencia de negocios, que han de tener, sea de haber estado en las Audiencias ó en otros Juzgados á lo menos tres años; y que la informacion de lo suso dicho uno de los Oidores la reciba, sin la cometer al Escribano del Acuerdo*⁴⁷.

También la vecindad era otro aspecto a tener en cuenta en el examen a que se veían sometidos los aspirantes. Así Juan de Acuña en su *Visita* reprocha a la Chancillería que recibiese como receptor a personas que no tenían su vecindad en la ciudad de Granada tal como estaba establecido: *Y porque resulta que aueys permitido que sena receptores algunos que no an tenido su casa y familia en essa ciudad (...) Mandamos, que de aqui adelante no se reparta negocio al receptor que no estuuire y residiere en essa Audiencia con casa y familia de asiento*⁴⁸.

Estas cláusulas estuvieron vigentes durante todo el Antiguo Régimen con algunas modificaciones de poca importancia.

Superado el examen ante el Real Acuerdo, el aspirante acude al Consejo para que le despache el título. Ya con el título en la mano acude al Real Acuerdo donde es recibido como escribano receptor, para cuyo uso y ejercicio se le da licencia.

El incumplimiento de los preceptos referidos tienen un amplio reflejo en las *Ordenanzas*. Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo en su *Visita* (1536) se hace eco de que no se examinan a los oficiales y receptores de la Audiencia⁴⁹; el doctor Juan Redín

⁴² *Ibidem*, 321/4.414-24.

⁴³ *Ibidem*, 321/4.414-97.

⁴⁴ *Ordenanzas...*, 1601, *Visita del doctor Ivan Redin*. 1567. Lib. IV. Cap. 27.

⁴⁵ *Ibidem*, Lib. III. Tít. I. Nº 6. *Leyes del Reyno de la nueva recopilacion*. Corresponde al Lib. II. Tít. 22. L. 22 y al Lib. II. Tít. 20. L. 41 y añadidas de la *Nueva Recopilación*.

⁴⁶ *Ibidem*, *Visita del licenciado Ivan de Acuña...*, 1594. Lib. IV. Cap. 42.

⁴⁷ *Novísima Recopilación de la leyes de España...* Lib. V. Tít. XXIV. Ley II. *Eleccion, examen y calidades de los escribanos de Cámara y Receptores de las Audiencias*.

⁴⁸ *Ordenanzas...*, 1601, *Visita del doctor Ivan de Acuña...*, 1594. Lib. IV. Cap. 46.

⁴⁹ *Ibidem*, *Visita de Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo...*, 1536. Lib. IV. Cap. 12.

(1567) hace hincapié en la incapacidad y *la mala vida y fama* de los aspirantes admitidos⁵⁰ y el doctor Juan de Acuña (1594) en la minoría de edad y la *poca experiencia*⁵¹.

5.8.2. Escribanos receptores del número

Cuando se creó la Real Chancillería de Ciudad Real (1494) fue dotada, entre otros órganos y dependencias, de seis escribanos receptores del número procedentes de los veinte que hasta ese momento residían en la Audiencia castellano-leonesa⁵².

Antes del traslado de la Chancillería castellano-manchega a Granada, el número de receptores aumentó a trece por Real Cédula de 21 de diciembre de 1498⁵³.

Este número cambió tras diversas peticiones al Rey y Consejo por parte de los receptores del número para que evitaran la intromisión de escribanos receptores *extraordinarios*, mientras desde instancias particulares se pedía la creación de un segundo número⁵⁴.

Durante este periodo de conflicto parece ser que proliferaron tanto los escribanos extraordinarios que, vistos los informes de la inspección de la *Visita* del obispo de Oviedo, el príncipe Felipe crea el segundo número por Real Provisión de 12 de octubre de 1543, restringiendo su número a treinta⁵⁵.

Siete meses más tarde, por otra Real Provisión de 20 de mayo de 1544, se aumenta el segundo número o el de los receptores extraordinarios en veinte más, llegando a sumar cincuenta receptores del segundo número⁵⁶.

⁵⁰ *Ibidem*, *Visita del doctor Ivan Redin...*, 1567. Lib. IV. Cap. 26.

⁵¹ *Ibidem*, *Visita del doctor Ivan de Acuña...*, 1594. Lib. IV. Cap. 45.

⁵² ARCHVA. Chancillería. Secretaría del Acuerdo. 2-1: *otrosy ordenamos y mandamos que de los veynte escriuanos que nos tenemos puestos en la nuestra Audiencia para residir en ella y de los otros veynte escriuanos que nos tenemos en ella para las rezeptorias vayan seys escriuanos de los unos y seys de los otros quales nos por nuestra nomyna deputaremos.*

⁵³ *Ordenanzas...*, 1601. Lib. III. Tít. V. Nº 24. *Cedula para que a los Receptores del numero (y no a otros) se cometan los negocios que se ofrecieren en la comarca donde estuuieren.* Ocaña, 21 de diciembre de 1498: *(porque fuymos ynformados, que en los dichos cargos se prueyan personas que no eran del dicho numero, y no eran abiles y suficientes para ello) mandamos que ouiesse treze Receptores del numero.* Corresponde al Lib. 2. Tít. 22. L. 5. de la *Nueva Recopilación*.

⁵⁴ *Ibidem*, Lib. III. Tít. V. Nº 24: Juan Muñoz de Salazar en su petición al Consejo argumenta *porque essa dicha ciudad, y por estos nuestros Reunos, me estaua suplicado mandasse proueer como aqui adelante vuisse numero de Receptores extraordinarios de essa Audiencia, que no excediesse de los ordinarios.* Valladolid, 10 de julio de 1537. Corresponde al Lib. 2. Tít. 22. L. 5 de la *Nueva Recopilación*.

⁵⁵ *Ibidem*, Lib. III. Tít. V. Nº 25. *Prouision de la creacion de treynta Receptores extraordinarios, y que vayan entrando en los negocios. estando proueydos los ordinarios.* Valladolid, 12 de octubre de 1543. Corresponde al Lib. 2. Tít. 22. L. 10 de la *Nueva Recopilación*.

⁵⁶ *Ibidem*, Lib. III. Tít. V. Nº 26. *Prouision de los veynte Receptores extraordinarios, que se nombraron, a cumplimiento de cinquenta, y como se les an de proueer los negocios, despues de proueydos los del numero.* Valladolid, 20 de mayo de 1544.

Paulatinamente, la distinción entre ordinarios y extraordinarios se convertirá en escribanos receptores del primer y segundo número. Así lo reflejan sendas cédulas de 1561 y 1565 que regulan el acceso y examen a receptor del segundo número⁵⁷.

Por los datos que hemos podido recabar en los fondos del ARCHGR, parece que la cantidad de receptores en la nómina del primer número apenas varió, mientras la correspondiente al segundo número fue mucho menos estable⁵⁸.

5.8.3. Funciones

El escribano receptor tenía como función primordial la práctica de las probanzas, tanto de la jurisdicción ordinaria (civil o criminal) como de la especial (de hijosdalgo) que correspondía en diferentes instancias a la Real Chancillería. Sin embargo, el conflicto es permanente, aunque los receptores del número hicieron valer una y otra vez sus prerrogativas en diversos pleitos y expedientes elevados al Real Acuerdo y a instancias superiores.

Entre las numerosas leyes y ordenanzas que fijan las funciones de los receptores, el auto del Real Acuerdo de 24 de octubre de 1596 ordena *que de aqui adelante las execuciones de las executorias, assi ciuiles como criminales que ouieren de hazer fuera desta corte, y las plenarias que en esta corte se ouieren de hazer (que los escriuanos propietarios no quisieren hazer) y las sumarias que succedieren fuera desta corte, se cometan a Receptores (conforme a las dichas leyes, e visitas) y no a otras personas (...)*⁵⁹.

Pero el conflicto perdura dando lugar a una nueva Real Cédula de 1 de octubre de 1615 que especifica aún más sus funciones: *derechos perpetuos, asientos, honras, preeminencias, mitad de oficios honrosos, pinturas de términos, vistas de ojos, elecciones, administraciones y otros cualesquiera ciuiles y criminales en sumario o en plenario, y lo mismo las execuciones de cartas ejecutorias*⁶⁰

⁵⁷ *Ibidem*, Lib. III. Tít. V. Nº 30. *Cedula para que quando vacare alguna de las receptorias del segundo numero, no se pongan edictos para que se vengan a oponer a ella, ni se prouean por eleccion, sino que su Magestad las prouea como las otras escriuanias del Reyno.* Toledo, 20 de abril de 1561. y Lib. III. Tít. V. Nº 31. *Cedula para que el Presidente y Oydores examinen a los que vuieren de ser Receptores del segundo numero, como se haze a los del primero.* Bosque de Segovia, 30 de septiembre de 1565.

⁵⁸ ARCHGR. Chancillería. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.359-58. Relación nominal de receptores del número certificada por repartidor, 1702 y 321/4.414-6. Relación nominal de receptores del número certificada por el repartidor, 1814.

⁵⁹ *Ordenanzas...* 1601, Lib. III. Tít. V. Nº 36. *Auto par que las informacions, prouisiones, cumplimientos de cartas executorias ciuiles y criminales, y otras cosas, se cometan a Receptores, y no a otras personas: y las probanças plenarias en esta corte que los escriuanos de la Audiencia propietarios no quisieren.* Corresponde al Lib. 2. Tít. 22. L. 22 de la Nueva Recopilación.

⁶⁰ ARCHGR. Chancillería. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.414-2.

La *Práctica* establece que la cuantía del negocio es la base de la comisión de la probanza, *si el negocio es grave cuya cantidad o interes del passa de mill ducados se cometten la prouanças a reçetor por cedula de su Magestad (...) y si no se comete a escriuanos(...)*⁶¹

La acción de los escribanos receptores tenía ciertas limitaciones territoriales. Así, tanto en la ciudad de Granada como en el término jurisdiccional de los escribanos de provincia (5 leguas entorno a la Audiencia), la actuación del escribano receptor tenía un carácter supletorio, recurriendo a sus servicios en circunstancias muy regladas, tal y como aparece en las peticiones de los receptores del número al licenciado Francisco de Herrera en su *Visita* (1523), trasladada a las *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada* a modo de petición de éstos y respuesta del visitador. En una de estas, Herrera responde a una petición de los receptores del número sobre la comisión de probanzas a practicar en la ciudad de Granada, que *no tomando los testigos los escriuanos de assiento por sus personas, y los del Crimen, o Prouincia, o de los otros juzgados, que se cometan a los Receptores del numero, y no a otros*⁶².

Respecto al ámbito jurisdiccional de juzgado de provincia, la *Novísima Recopilación* recoge una ley por la que se ordena *que nuestros Alcaldes en las causas civiles las probanzas que no hobieren de hacer ante sus Escribanos de Provincia, y conuinere cometerse, las cometan á los Escribanos del Número, habiéndolos; y si no, que las hagan hacer á los Receptores de las nuestras Audiencias*⁶³.

La instauración del liberalismo en España supuso la supresión del sistema judicial del Antiguo Régimen y con ella de las Reales Audiencias y Chancillerías. Si bien algunos de sus oficios tuvieron cierto acomodo en el nuevo modelo, no ocurrió lo mismo con las receptorías.

5.9. LEGISLACIÓN

La configuración de la justicia durante el Antiguo Régimen es tributaria del absolutismo, en el que el peso de la tradición hace que se proceda por acumulación y superposición⁶⁴. La legislación es un claro ejemplo de ello, las leyes y ordenanzas son reiterativas y amenudo contradictorias, además, el arbitrio de los jueces y otras instancias judiciales hace que haya una constante colisión con la práctica.

⁶¹ *Práctica...*, cap. 24, *en que se dice la forma del despacho de las Recetorías para haçer prouança, y otras cossas çerca destp*, nº 1.

⁶² *Ordenanzas...*, 1601, Lib. III. Tít. V. Nº 18. *Lo que se pidio por parte de los Receptores del numero ante el Licenciado don Francisco de Herrera Capellan mayor de la Capilla Real de Toledo, visitador en esta real Audiencia, acerca de lo tocante a sus oficios, y se proueyò, y mandò por el (con comision que le fue dada por los Señores del Consejo Real) es lo siguiente*. Granada, 7 de marzo de 1523.

⁶³ *Novísima Recopilación...*, Libro III. Tít. XIV. L. 6. *Orden que han de observar los Alcaldes (y jueces de Provincia) en cometer las probanzas de las causas*.

⁶⁴ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *op. cit.* p. 400.

Las leyes no son claras ni precisas, ni el derecho está exclusivamente en la ley. En él concurren diversos estratos: el legislador, la doctrina de los juristas, normas consuetudinarias, etc. que dan lugar a un ordenamiento abierto y elástico.

Merced al uso del arbitrio surge el *estilo judicial*, modo de interpretar las leyes, práctica judicial que será otra fuente del derecho, contribuyendo a la aparición de nuevos tipos procedimentales, diferentes a los tradicionalmente contemplados por el legislador. Así, los autores de la *Práctica* (en el capítulo que trata sobre la forma de poner tachas a los testigos) defienden que, a pesar de las leyes y ordenanzas que establecen la firma de un abogado de la Audiencia y no la del relator de la causa para dar validez al interrogatorio, *el estilo y practica esta en contrario y deue ser de Derecho*⁶⁵.

Relación de leyes y ordenanzas:

- *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada...* 1601.
- Lib. III. Tít. V. *Títvlo quinto de los receptores de la Avdiencia, y sv repartidor, y de las ordenanças que an de guardar.*
- Lib. IV. Visita de Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo. 1536. Caps. 11, 12, 13, 18, 23, 32, 46-50.
- Lib. IV. Visita del obispo de Oviedo. 1542. Caps. 16, 25-26, 34.
- Lib. IV. Visita del doctor Juan de Acuña. 1594. Caps. 8, 29-30, 42-52.
- Lib. IV. Visita de Miguel Muñoz, obispo de Cuenca, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid. 1549. Caps. 24, 25 y 29.
- Lib. IV. Visita del Dean de Toledo. 1563. Caps. 24-27.
- Lib. IV. Visita de Juan Zapata Osorio, obispo de Zamora. 1619. Caps. 19, 21, 24, 26, 30-34, 48, 51-56.
- Lib. IV. Visita del doctor Juan Redin. 1567. Caps. 23-27, 36, 45.
- Lib. IV. Visita de Juan de Torres Osorio, obispo de Valladolid. 1629. Caps. 18, 23, 32-33.
- *Novísima Recopilación de las leyes de España...* Madrid 1805.
- Lib. V. Tít. XXVIII. *De los Receptores de las Chancillerías y Audiencias.*
- Lib. XI. Tít. IX. *Del juramento de calumnia, y posciones.*
- Lib. XI. Tít. X. *De las probanzas, y sus términos.*
- Lib. XI. Tít. XI. *De los testigos y sus declaraciones.*
- Lib. XI. Tít. XII. *De las tachas de los testigos, y sus pruebas.*
- Lib. XI. Tít. XXVII. *De los juicios de hidalguía, y sus probanzas: y del modo de calificar la nobleza y limpieza.*
- Lib. XII. Tít. XXXII. *De las causas criminales; y modo de proceder á su recogimiento y destino.*
- Lib. XII. Tít. XXXIV. *De las pesquisas y sumarias; y Jueces pesquisadores.*

⁶⁵ *Práctica...*, cap. 32, *de la forma de poner tachas a los testigos como se admiten y otras cosas acerca desto*, nº 17.

5.10. TRÁMITE

- Despachar por el Real Acuerdo la Real Provisión de Receptoría.
- Presentar por el solicitante de la probanza la Real Provisión de Receptoría al receptor comisionado por la misma.
- Requerir por el solicitante de la probanza el cumplimiento de la Real Provisión de Receptoría al receptor comisionado.
- Obedecer por el receptor la comisión de la probanza que contiene la Real Provisión de Receptoría.
- Notificar el contenido de la Real Provisión de Receptoría a ambas partes.
- Presentar por el procurador del solicitante de la probanza su carta de poder al receptor.
- Presentar por el solicitante de la probanza el interrogatorio al receptor.
- Presentar por el solicitante de la probanza sus testigos al receptor.
- Examinar por el receptor los testigos presentados uno a uno y recibir su juramento.
- Recibir por el receptor las declaraciones de los testigos.
- Despedirse fijando su salario y costas a cargo del solicitante de la probanza.

5.11. DOCUMENTOS BÁSICOS QUE CONTIENE EL TIPO

Las *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada* fijan el orden de los autos de la probanza *Que por escusar la desorden y prolixidad que los Receptores acostumbra en los autos de las probanzas que ante ellos pasan*⁶⁶ mandan que tengan un orden. Basándonos en esta ordenanza, en la *Práctica de Monterroso*⁶⁷ y en el estudio de la documentación, hacemos relación ordenada, según el trámite, de los documentos:

- Presentación de la Real Provisión de Receptoría por parte del procurador de la parte actora al escribano receptor.
- Requerimiento presentado por el procurador de la parte actora al escribano receptor para que cumpla la Real Provisión de Receptoría.
- Obedecimiento de la Real Provisión de Receptoría por parte del escribano receptor.
- Salida del receptor al lugar donde va a practicar la probanza.
- Llegada del receptor al lugar donde va a practicar la probanza.
- Notificación del contenido de la Real Provisión de Receptoría a la parte actora o a su procurador.
- Notificación del contenido de la Real Provisión de Receptoría a la otra parte o a su procurador.
- Presentación de la carta de poder procurador de la parte actora al receptor.
- Presentación del interrogatorio por parte de la parte actora al receptor.

⁶⁶ *Ordenanzas...*, 1601, Libro III. Tít. V. N° 16. *Orden de los autos que an de hazer.*

- Interrogatorio.
- Presentación general de testigos de la parte actora.
- Presentación o examen y juramento de los testigos uno a uno .
- Declaraciones de los testigos ante el receptor.
- Despedimiento en el que el receptor fija su salario y costas de las diligencias practicadas.

En cuanto a las incidencias, podemos señalar la sustitución del procurador, para lo cual la parte actora daba una nueva carta de poder. La recusación de alguno o algunos de los testigos por la otra parte litigante, daba lugar a las pruebas de tachas y abonos, que suponían el despacho de una nueva carta de receptoría, así como cuando se solicitaba la ratificación de las declaraciones, lo cual suponía practicar una nueva prueba de ratificación de testigos.

Tanto las pruebas de tachas y abonos como las de ratificación de testigos, más que una incidencia en la probanza habría que situarlas como una incidencia dentro del periodo de prueba que se inicia, como anteriormente hemos indicado, en la recepción de la misma y termina con la entrega de la probanza en el registro y en la escribanía de la causa.

Según Alberto Tamayo, *la carta de receptoría (...) se redactaba conforme a la estructura diplomática de la provisión real, en términos muy semejantes, a los de cualquier provisión real de comisión*⁶⁷. No es mi pretensión hacer aquí un estudio tipológico de la Real Provisión⁶⁸, pero si quisiera incidir en dos partes de la misma de especial interés en la descripción de las probanzas y en la comprensión del trámite que debían seguir en su realización, la dirección y el dispositivo.

La dirección en una carta de receptoría es generalmente explícita y muy directa, se dirige a un receptor de la Audiencia por su nombre, pero hay casos en los que se dirige a varios escribanos receptores a la vez, o incluso al oficio en general.

En cuanto al dispositivo, contiene una serie de instrucciones para la realización de la prueba que incluye parte del trámite a seguir: la presentación y juramento de testigos; la presentación del interrogatorio firmado por un abogado de la Audiencia; el plazo de tiempo que le resta del término de la prueba para practicar la probanza; la cláusula de secreto de los testigos antes de la publicación de la prueba; el salario que le corresponde por día (no cuentan los días de fiesta) o la entrega al archivo del original de la probanza en un plazo determinado.

Otro documento fundamental en la probanza es el interrogatorio. La *Novísima Recopilación* recoge en un título diferentes leyes sobre los testigos, su cantidad, calidad, el temor de los interrogatorios, en cuanto a la pertinencia de las preguntas, el orden de las mismas y en consecuencia de las declaraciones, etc.⁷⁰

⁶⁷ Gabriel de MONTERROSO Y ALVARADO, *op. cit.*, Sexto Tratado, *de como los receptores de las reales audiencias y chancillerías deben usar sus oficios*.

⁶⁸ Alberto TAMAYO, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Ediciones Cátedra, Madrid 1996, p. 189.

⁶⁹ José Joaquín REAL DÍAZ, *op. cit.*, pp. 147-175.

⁷⁰ *Novísima Recopilación...*, Lib. XI. Tit. XI. *De los testigos y sus declaraciones*.

5.12. VOLUMEN DE LA SERIE

La serie contiene 1.683 legajos que abarcan un periodo cronológico que va de 1577 a 1834 y ocupan más de 400 metros lineales de estantería.

Podemos afirmar que gran parte de las probanzas se han conservado, sin embargo, factores externos (conflictos bélicos e inestabilidad política) e internos a la institución, han afectado notablemente su integridad. La incidencia de los primeros ha sido muy puntual en este caso, mientras los factores internos han tenido un mayor efecto. Entre estos, es preciso señalar la desidia o poca diligencia de los receptores; así el registrador Juan de Toledo incide en ello en un informe elevado al Real Acuerdo en 1793 advirtiendo que *multitud de papeles de esta clase faltan, por no haverlos llebado algunos Receptores, en cuyo descubierto permanecen, admirandome, de que se les ponga en turno, y elijan nuevos negocio, sin presentar firmar recibbo mio de los antteriores(...)*⁷¹. Otra práctica que ha afectado gravemente a su integridad, ésta en una etapa del Archivo más reciente, ha sido la entresaca sistemática de probanzas de hidalguía efectuada al amparo de la *moda* de los estudios genealógicos y la aplicación de criterios que nada tienen que ver con la archivística actual.

5.13. EVOLUCIÓN DEL TIPO DOCUMENTAL

La probanza no ha conocido una transformación significativa en el periodo que nos ocupa.

Pero creemos que es interesante observar algunos cambios impuestos por una legislación y unas ordenanzas basadas en la tradición, como la introducida por Real Cédula de 12 de abril de 1511, que revocó dos leyes anteriores dando facultad al Real Acuerdo para que pudiese despachar Reales Provisiones de Receptoría sin que llevasen insertos los interrogatorios⁷², o las que derivan de la propia práctica adaptada a las necesidades del momento. De hecho, cuanto más antiguas las probanzas son más escuetas. Generalmente, en el siglo XVI componen un sólo cuaderno, mientras que en el siglo XVII son más voluminosas y de la segunda mitad del siglo XVIII en adelante, contienen varias piezas.

Paralelamente, el trámite se va alargando y los receptores anotan cualquier eventualidad: el que sea fiesta y no practique diligencias y lo que ha practicado cada día, los denominados *notas o diligencias de ocupación*.

Otro aspecto a señalar es la invocación de la portada, o de la primera hoja cuando no existe ésta. Durante los siglos XVI y XVII se utiliza exclusivamente la invocación

⁷¹ ARCHGR. Chancillería. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.450-85

⁷² Ordenanzas... 1601, Lib. II. Tít. II. N° 5. *Cedula en que se reuocan las dos leyes en que se madaua, que en las cartas de receptoría fuessen incorporados los interrogatorios, y se recibiesse a prueua de tachas antes de publicacion: y que en cada pregunta no se examinen mas de treynta testigos*. Sevilla, 12 de abril de 1511.

monogramática simbólica de la cruz en la parte superior central. En la segunda mitad del XVIII y plenamente en el siglo XIX convive y va siendo sustituida por la invocación monogramática de las letras *J.M.J.*, que a veces se desarrolla en una invocación verbal, *Jesús María y José*.

5.14. ORDENACIÓN DE LA SERIE

Teniendo en cuenta los instrumentos de descripción preexistentes y su cotejo con la instalación de las probanzas en los depósitos del Archivo, podemos afirmar que siguen un orden cronológico por años.

Cada año compone, normalmente, más de un legajo. Cada legajo está numerado según un número *currens* y contiene las piezas de probanza numeradas correlativamente. Excepto por la primera pieza, donde a veces se anota el número del legajo y el total de piezas que incluye, no podemos saber cada legajo cuantas piezas contiene, pues éstas sólo tienen el número que les corresponde dentro del legajo. Esto provoca numerosos problemas tanto a la hora de ordenar físicamente tanto los legajos como las piezas, pues en ocasiones han sido barajados o no han sido restituidos correctamente, encontrándonos con numeración repetida de pieza dentro del mismo legajo, o sin signatura de legajo por falta de la primera pieza.

En algunos casos, a partir de finales del siglo XVII, hemos encontrado una anotación en distintos márgenes de la portada indicando el mes y año de entrega de la probanza en el archivo, que responde al orden de la entrega de probanzas en los libros de toma de razón del Registro. Ésta era la ordenación que se debía aplicar a la serie por parte del registrador y sus oficiales, tal como indica, aunque pensando más en el registro de las Reales Provisiones y Ejecutorias, Sempere y Guarinos, fiscal de la Audiencia, en un informe elevado al Real Acuerdo el 2 de octubre de 1792. Este fiscal expone el método para «arreglar» el archivo: coser los registros de un mes en una o más piezas dependiendo de su volumen y ordenarlos en legajos por años⁷³.

Los distintos enlegajamientos realizados en esta serie que, actualmente, podemos situar uno a finales del siglo XVIII y primera mitad del XIX y otro en esta segunda mitad el siglo XX (legajo 2.542 al 4.224), no han seguido el orden establecido en los libros de toma de razón del Registro, ni han aplicado el método expuesto por Sempere y Guarinos, salvo en lo que se refiere a la ordenación por años. Incluso el efectuado recientemente, en más de un ejemplo, ha roto esa ordenación por años y no ha respetado en su totalidad la unidad de los legajos anteriormente compuestos, separándolos arbitrariamente. Por último, hay que recordar que la entresaca sistemática de documentos sobre hidalguías además de mermar su volumen ha incidido en este desorden.

⁷³ ARCHGR. Chancillería. Secretaría del Real Acuerdo. 322/4.450-85.

El inventario en soporte informático de la serie y su cotejo con la serie *libros de toma de razón del Registro*⁷⁴ creemos que permitirán tanto la integración de las probanzas deslegajadas (probanzas de hidalguía) como la ordenación en el inventario de la serie del conjunto de las probanzas originales que corresponden a la serie *Registro de Probanzas* del fondo *Chancillería*.

ABREVIATURAS

A.R.CH.GR. Archivo de la Real Chancillería de Granada

A.R.CH.VA. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

⁷⁴ ARCHGR. Chancillería. Registro. Libros de toma de razón del Registro, nº 15 (1640) al 103 (1747). Estos libros inician el registro de entrada de probanzas en 1640 y terminan en 1747, año que incluye en el índice el *Partido de Provanzas que en el Real Archivo Entregan los Receptores*, pero no conserva su registro pues fue seguramente desgajada del libro. A partir de este año no hemos hallado ninguna referencia al registro de probanzas en esta serie de *libros de toma de razón del Registro*.